



RESOLUCIÓN NÚMERO 202450067600 DE 19/09/2024

POR LA CUAL, SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

La Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, en uso de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas en la Ley 388 de 1997, el Acuerdo 46 de 2006, el Decreto Municipal 883 de 2015 artículos 345 y 346 y el Decreto Municipal 2502 de 2019, modificado parcialmente por el Decreto Municipal 0242 de 2021, y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor EDWIN RÍOS ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 71.785.151, (Herederero determinado del señor HERNAN RIOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 3.343.776); titular del Acto de reconocimiento y aprobación de planos para propiedad horizontal, mediante escrito con radicado 202310350655 del 21 de octubre de 2023, interpuso Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra la Resolución 202350065946 del 18 de agosto de 2023, *“Por medio de la cual, se realiza la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por Construcción de Equipamiento”*, establecidas en la Resolución C4-3979 del 27 abril de 2007.
2. Mediante la Resolución C4-3979 del 27 abril de 2007, emitida por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, al señor HERNAN RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 3.343.776, se declaró RECONOCIMIENTO DE Y SE APRUEBAN PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA UN INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, para el predio localizado en Carrera 72 80 - 45, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N- 137918 y Polígono Z2_CN2_46, en la cual, se establecieron las obligaciones urbanísticas, por Suelo a ceder para zonas verdes recreacionales y equipamiento en 47.28 m², y por construcción de equipamiento en 3,00 m². Aunado lo anterior, *“Teniendo en cuenta que la Subsecretaría de Control Urbanístico, en la gestión del trámite del proceso evidencio que el señor HERNAN RIOS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 3.343.776, falleció; se procedió a validar la información y como consecuencia, se requirió a los Herederos determinados e indeterminados para poder liquidar*



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

las obligaciones urbanísticas derivadas de la resolución C4-3979-07 del 27 de abril del 2007, se les informa a los herederos en el requerimiento que pueden allegar mediante oficio dirigido a la Subsecretaría de Control Urbanístico las pruebas que consideren pertinentes En el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente requerimiento.”.

3. Según lo estipulado en el artículo 55, del Decreto Municipal 2502 de 2019, la Subsecretaría de Control Urbanístico, procedió a realizar visita el día 15 de octubre de 2020, al inmueble localizado en la Carrera 72 80 - 45, CBML 07090070037, tal y como consta en el acta de visita, verificando la existencia de la edificación reconocida.
4. Conforme lo estipulado en el título IV, capítulo 1, sección 2, artículos 64 y 66, del Decreto Municipal 2502 del 2019, se efectuó el Requerimiento 202230387777 el día 12 de septiembre de 2022, a cargo de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN RIOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 3.343.776, que dio inicio a la actuación administrativa para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas, contenidas en la Resolución C4-3979 del 27 abril de 2007, notificado por aviso en la página Web de la Alcaldía del Distrito de Medellín, durante los días 21 al 27 de octubre de 2022 y personalmente el día 30 de septiembre de 2022.
5. Mediante Resolución 202350065946 del 18 de agosto de 2023, se liquidó el monto total de las obligaciones urbanísticas establecidas en la Resolución C4-3979 del 27 abril de 2007, a cargo de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN RIOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 3.343.776, correspondientes a Suelo a ceder para zonas verdes recreacionales y equipamiento en 47.28 m², y por construcción de equipamiento en 3,00 m², cuyas cantidades debe ser compensadas en dinero; y fue notificada personalmente al señor EDWIN RÍOS ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 71.785.151, el día 15 de septiembre de 2023, y posteriormente por aviso en la página Web de la alcaldía del Distrito de Medellín, durante los días 25 al 29 de septiembre de 2023.
6. La Secretaría de Gestión y Control Territorial, tomó como referencia, el valor del metro cuadrado de suelo según el polígono donde se ubica el proyecto licenciado, en cumplimiento de los Decretos Municipales 1760 de 2016 y 066 de 2018, los cuales, establecen el mapa de Zonas Geoeconómicas Homogéneas –ZGH, y la Resolución 202350013950 del 17 de febrero de 2023,



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 2 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



para establecer el monto a compensar en dinero por concepto de Suelo para espacio público de esparcimiento encuentro y equipamientos.

Así mismo, toma como referencia, el valor del metro cuadrado de construcción, según la tipología y acabados arquitectónicos y constructivos del proyecto licenciado, para establecer el monto a compensar en dinero por concepto de Construcción de Equipamiento establecido en la Resolución 202350013954 del 17 de febrero de 2023, por medio de la cual, se establece la actualización de la tabla de valores en metros cuadrados de construcción de equipamiento público con fundamento en el Decreto Municipal 2502 del 2019.

7. El señor EDWIN RÍOS ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 71.785.151, (Herederero determinado del señor HERNAN RIOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 3.343.776); titular del Acto de reconocimiento y aprobación de planos para propiedad horizontal, mediante escrito con radicado 202310350655 del 21 de octubre de 2023, interpuso Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra la Resolución 202350065946 del 18 de agosto de 2023.

- **Como sustento de los recursos interpuestos, expone el interesado, los siguientes motivos de inconformidad:**

“FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Falta de motivation

El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo impone a la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

Es preciso mencionar que la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), Resolución No. 202350065946 de 18 de agosto de 2023 "Por medio del cual, se realiza la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por Construcción de Equipamiento”; si bien precisa los motivos por los cuales determina en su primer resuelve, en los siguientes términos: ...” (No se transcribe el artículo primero del resuelve de la Resolución 202350065946 del 18 de agosto de 2023, toda vez que es de total conocimiento de la Subsecretaría de Control Urbanístico).

Es de vital importancia; precisar que se encuentra realizando de forma errada una motivación en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 48 del año 2014; toda vez que al momento de radicación y expedición de la licencia de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007; le era aplicable las disposiciones legales contenidas en la vigencia del Acuerdo 46 del 2006; así mismo es de precisar que se encuentran argumentado lo contenido dispuesto en el Decreto 2550 de 2019; no obstante; se aclara que su ámbito de aplicación tiene como alcance única y exclusivamente a lo dispuesto en el Acuerdo 48 de 2014; de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2°, el cual señala:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica para todos los predios objeto de licencias urbanísticas otorgadas y actos de reconocimiento declarados en el Municipio de Medellín por las Curadurías Urbanas, que generan obligaciones urbanísticas por concepto de los tipos de cesión pública establecidas en el artículo 305 del Acuerdo 48 de 2014 – Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que la modifique, complementa o sustituya.*

Cabe señalar, que No debe desatenderse lo preceptuado por el Consejo de Estado en los autos con fecha del 4 de mayo de 2002, expediente 15679 y del 30 de marzo de 2006, expediente 30086, para tal sentido se tiene:

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones",

Es preciso recalcar, que, en ninguno de sus argumentos decisorios, la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), motivo de forma correcta las razones de hecho y de derecho por las cuales se genera la compensación en dinero de obligaciones urbanísticas; situación que hace que el acto administrativo proferido por la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), carezca de validez constitucional y legal.

La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 4 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Es así como los servidores públicos están al servicio de la comunidad, en este sentido la ausencia de motivación le impide a los administrados, conocer los motivos que fundamentan una decisión; situación que a todas luces es contraria al mandato constitucional contenido en el artículo citado.

2. Falsa Motivación

Parte la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), al presumir que la licencia de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007 después de trece (13) años tiene su aplicación dentro de la compensación de las obligaciones urbanísticas en lo dispuesto en el Acuerdo 48 de 2014 y en el Decreto 2502 de 2019; obrar que va a en contravía a lo debidamente reglamentado; desde el hecho que son normas que no se aplican de manera retroactiva.

Conexo con lo anterior, es precisamente en aras de la protección de las garantías constitucionales, que debe la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), encuadrar sus actuaciones conforme a derecho, no puede contrariar los preceptos constitucionales, ni legales, no pueden sus actuaciones conducir a la desviación o abuso de poder, ir en contravía del precepto constitucional consagrado en el artículo 28 de la carta magna, es desconocer los principios que hacen parte integrante y conforman un Estado social de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1o y 2o de la Constitución Política.

En Sentencia proferida por el Consejo de Estado con fecha de junio 23 de 2011 consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas Radicación No 16090, aduce el Consejo acerca de la falsa motivación lo siguiente:

“(…) En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinados de la decisión administrativa.

“Para que prospere la nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de las dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

“Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 5 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

porque la realidad no concuerda con el escenario factico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.”

“Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cual es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en que consiste la errada interpretación de esos hechos”

Está claro que no es posible sostener, los hechos que fundamentaron la decisión de la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), toda vez no concuerdan con el escenario factico y jurídico.

La administración Municipal está incurriendo en el incumplimiento a los deberes y prohibiciones de todo servidor público consagrados en los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002, y 3 de la ley 1437 de 2011, cuando crea una obligación a un ciudadano a través de un acto administrativo viciado de nulidad, por falsa motivación...”

En consecuencia se está incurriendo en una violación del derecho al debido proceso administrativo y falsa motivación del acto de liquidación; Colombia a partir del año 1991, con la promulgación de su Constitución Política se erigió en un Estado Social y Democrático de Derecho, con implicaciones básicas, como el establecimiento de un ordenamiento jurídico orientado por el profundo respeto de los derechos fundamentales, y los principios constitucionales, y que todas las actuaciones judiciales y administrativas necesariamente tendrán que estar enmarcadas por los lineamientos normativos trazados en nuestra Carta Política.

Por lo que resulta pertinente traer a colación, la sentencia 25000232400020080026501, de abril 14 de 2016, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, en la que se indicó que, la falsa motivación del acto ocurre cuando:

“...- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, - Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas. - Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y - Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión...”

3. Confianza Legítima

El Principio de Confianza Legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar; en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 6 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-131/04, ha precisado:

“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.”

De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático. Conexo a lo anterior, ha precisado la Corte Constitucional mediante sentencia T- 244 de 2012, el cual señala: “Que el Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”

La actuación de la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), va en contravía y se aparta de los principios constitucionales y legales de forma arbitraria; desconociendo el postulado de Seguridad Jurídica; toda vez que profiere un acto administrativo como Resolución No. 202350065946 de 18 de agosto de 2023 “Por medio del cual, se realiza la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por Construcción de Equipamiento”; que no está amparado en la ley; al no contener una debida motivación y no realizar una evaluación y precisar que el causar una compensación monetaria de las obligaciones urbanísticas tiene que ser aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 46 de 2006, desconociendo la fuerza vinculante de los preceptos legales y constitucionales.

4.Principio de Proporcionalidad.

Es de menester importancia resaltar la facultad de imponer una liquidación del monto de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero y eventualmente su carácter sancionatorio que le atañe a la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), sin embargo, no debe desconocerse que tal facultad administrativa debe ser ejercida dentro de un cierto margen de discrecionalidad del funcionario u órgano, sobre la discrecionalidad administrativa la Corte Constitucional ha sostenido en su Sentencia C-734 de 2000 lo siguiente:



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“La discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-111 de 2014 determino:

“El ordenamiento jurídico vigente ha establecido que las autoridades públicas, en la toma de las decisiones de su competencia, pueden obrar de dos maneras en específico, esto es: (I) a través del ejercicio de facultades regladas, las cuales se constituyen en la pauta general y se ejecutan siempre que la ley previene, en forma expresa, las consecuencias jurídicas que han de materializarse ante la ocurrencia de determinados supuestos de hecho, y (II) mediante el ejercicio de atribuciones discrecionales, las cuales, contrario a la concepción común, no suponen una libertad absoluta en la toma de decisiones del funcionario que las ejecuta, pues ello implicaría desconocer el principio de legalidad que rige a la función pública, sino que por el contrario, simplemente les otorga un limitado grado de libertad que los faculta para que, en presencia de determinadas circunstancias de hecho y en atención a los objetivos que para el efecto fueron fijados por la Constitución y la Ley, puedan tomar sus decisiones en un mayor marco de flexibilidad. Estas últimas fueron concebidas con la finalidad de otorgarle a un funcionario, la posibilidad de realizar, con base en los principios de justicia, racionalidad y razonabilidad, un juicio de valor que tenga en cuenta las circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia que circunscriben el caso concreto y le permita decidir si en aras de alcanzar la finalidad que le ha sido encomendada, ha de actuar de una determinada manera, o abstenerse de hacerlo”.

En conexidad con lo anteriormente descrito, le concierne a la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), en razón a su liquidación del monto de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero y eventualmente su carácter sancionatorio, actuar en base a los principios de justicia, racionalidad y razonabilidad; más aún orientar sus actos discrecionales y reglados conforme al principio de Proporcionalidad, consagrado de manera expresa en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 44, el cual señala:

“ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 8 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Ahora bien, el principio de proporcionalidad ha sido equiparado por la Corte Constitucional, en el rango de principio constitucional, en su Sentencia **C-122 de 2003**, señalo la Corte lo siguiente:

“La proporcionalidad se define como “la justa medida que debe existir entre los distintos instrumentos que se dicten para contrarrestar el orden perturbado y las situaciones o circunstancias de crisis que se pretende conjurar”. De donde puede deducirse que la proporcionalidad “es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos”.

Así las cosas; al motivarse con normativa que no era aplicable al momento de la radicación de la licencia urbanística de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007 e imponer una liquidación tan desbordante contenida Resolución No. 202350065946 de 18 de agosto de 2023 *“Por medio del cual, se realiza la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por Construcción de Equipamiento”*; en el cual la administración se delimita a dar aplicación a un indexación de un valor por M2 con vigencia al año de 2023; se encuentra obrando en contravía del debido proceso y del principio de proporcionalidad; afectando nuestros derechos constitucionales.

En consonancia, la administración no está realizando una distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados del desarrollo urbano; obrando en contravía de lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo Municipal 46 de 2006; normativa aplicable vigente al momento de la radicación y otorgamiento de la licencia urbanística de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007; el cual se precisa:

ARTÍCULO 11°. El Plan de Ordenamiento y los principios generales de la ley. *El Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, finalmente, recoge los principios generales del ordenamiento territorial planteados por la Ley 388 de 1997, los cuales inspiran el conjunto de novedosos instrumentos asociativos que se introducen para la gestión urbanística:*

• *La distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados del desarrollo urbano.*

1. *Obrar Bajo el Principio de Buena Fe.*

Es de menester dar a conocimiento de la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), que el señor Hernán Ríos; quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 3.343.776 en cada fase de intervención en la edificación Trifamiliar en su inicio con la radicación y otorgamiento de la licencia urbanística de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007 y con la ejecución del proyecto ubicado en la Carrera 72 No. 80-45 y era identificado antes con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-137918; se encuentra obrando bajo el principio de buena fe constitucional, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual señalan:



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 9 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

De igual forma, cabe resaltar; que en aras de buen obrar; la entidad en cumplimiento a lo consagrado por el legislador en el artículo 228 de la Constitución Política; el artículo 11 del Código General del Proceso y el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 (CPACA); se encuentre enmarcado bajo el principio de buena fe constitucional, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Se precisa de lo anterior; que la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

De igual forma lo ha reiterado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1194/08; en los siguientes términos: La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen. Ahora bien, en lo relacionado con el principio constitucional de buena fe, el Ministerio Público inicia por definirlo como el “elemento fundante de las actuaciones tanto de las autoridades como de los particulares. Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones “a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”), y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás.” Ahora bien, en consonancia con lo ya reiterado; los principios de buena fe y lealtad procesal tratan de dos manifestaciones del mismo aspecto, por cuanto ambas se refieren a la conducta de las partes con el fin de obtener la recta administración de justicia. Así las cosas, la lealtad procesal abarca la buena fe, así que complementan, y en todo trámite judicial y actuación del administrador; se debe ver inmerso dicho principio. En tal sentido la compañía presuntamente infractora ha obrado en cada fase dentro de los postulados de la buena fe.

En consecuencia, la administración en este caso en concreto la Subsecretaría de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), al imponer una liquidación tan desbordante contenida Resolución No. 202350065946 de 18 de agosto de 2023 “Por medio del cual, se realiza la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por Construcción de Equipamiento”; debe reevaluar el principio de proporcionalidad y en simultaneo si realmente se encuentra obrando bajo el principio de buena fe.



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 10 - Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



En consonancia, la administración no está realizando una distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados del desarrollo urbano; obrando en contravía de lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo Municipal 46 de 2006; normativa aplicable vigente al momento de la radicación y otorgamiento de la licencia urbanística de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007; el cual se precisa:

ARTÍCULO 11°. El Plan de Ordenamiento y los principios generales de la ley. *El Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, finalmente, recoge los principios generales del ordenamiento territorial planteados por la Ley 388 de 1997, los cuales inspiran el conjunto de novedosos instrumentos asociativos que se introducen para la gestión urbanística:*

- *La distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados del desarrollo urbano.*

6. Inobservancia del Principio de Coordinación y Colaboración de la Administración.

La Administración; en el caso concreto la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), en caso de pasar por alto; que ninguna de las razones de hecho y de derecho que ha resaltado únicamente en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 48 del año 2014; toda vez que al momento de radicación y expedición de la licencia de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007; le era aplicable las disposiciones legales contenidas en la vigencia del Acuerdo 46 del 2006; así mismo es de precisar que se encuentran argumentado lo contenido dispuesto en el Decreto 2550 de 2019; no obstante; se aclara que su ámbito de aplicación tiene como alcance única y exclusivamente a lo dispuesto en el Acuerdo 48 de 2014; de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2°, el cual señala:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica para todos los predios objeto de licencias urbanísticas otorgadas y actos de reconocimiento declarados en el Municipio de Medellín por las Curadurías Urbanas, que generan obligaciones urbanísticas por concepto de los tipos de cesión pública establecidas en el artículo 305 del Acuerdo 48 de 2014 – Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que la modifique, complemente o sustituya.*

En el cual obraría en contravía de lo que le atañe conforme al principio de cooperación y colaboración administrativa; por lo tanto se encuentra en la obligación de la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), si bien como en su momento dio a conocer a mi representada estaba adelantando un proceso de liquidación de compensación en dinero de obligaciones urbanísticas, le corresponde en aras del principio mencionado; realizar en debida forma toda revisión y valoración de las disposiciones legales aplicables al momento de la radicación y vigencia de la licencia urbanística de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007 y no como lo hace a su simple arbitrariedad con la imposición de una liquidación tan desbordante contenida Resolución No. 202350065946 de 18 de agosto de 2023; con



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el fin de prever obrar en forma negligente; por lo que se debe tener de presente lo contenido en el numeral 10° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

Sumario a lo anterior, el legislador contemplo en la ley 489 de 1998, con respecto al principio de coordinación y colaboración lo siguiente:

ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACION. *En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

PARAGRAFO. *A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta ley y en cumplimiento del inciso 2o. del artículo 209 de la c. p. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.*

En consecuencia, se precisa que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la función administrativa se encontraba al servicio del interés general, toda vez que su actuar debe ir encaminado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales; en tal sentido dispuso el legislador:

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 12 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

En consonancia, la administración no está realizando una distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados del desarrollo urbano; obrando en contravía de lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo Municipal 46 de 2006; normativa aplicable vigente al momento de la radicación y otorgamiento de la licencia urbanística de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007; el cual se precisa:

ARTÍCULO 11°. El Plan de Ordenamiento y los principios generales de la ley. El Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, finalmente, recoge los principios generales del ordenamiento territorial planteados por la Ley 388 de 1997, los cuales inspiran el conjunto de novedosos instrumentos asociativos que se introducen para la gestión urbanística:

- *La distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados del desarrollo urbano.*

7. Prohibición de Enriquecimiento Sin Justa Causa.

Como se ha reiterado a lo largo del presente recurso; la administración no está realizando una distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados del desarrollo urbano; obrando en contravía de lo dispuesto en el artículo 11° del Acuerdo Municipal 46 de 2006; normativa aplicable vigente al momento de la radicación y otorgamiento de la licencia urbanística de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007; el cual se precisa:

ARTÍCULO 11°. El Plan de Ordenamiento y los principios generales de la ley. El Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, finalmente, recoge los principios generales del ordenamiento territorial planteados por la Ley 388 de 1997, los cuales inspiran el conjunto de novedosos instrumentos asociativos que se introducen para la gestión urbanística:

- *La distribución equitativa de las cargas y beneficios derivados del desarrollo urbano.*

La Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), si bien como en su momento dio a conocer a mi representada estaba adelantando un proceso de liquidación de compensación en dinero de obligaciones urbanísticas, le corresponde en aras del principio mencionado; realizar en debida forma toda revisión y valoración de las disposiciones legales aplicables al momento de la radicación y vigencia de la licencia urbanística de reconocimiento contenida en la Resolución No. C4-3979-07 del 27 de abril de 2007 y no como lo hace a su simple arbitrariedad con la imposición de una liquidación tan desbordante contenida Resolución No. 202350065946 de 18 de agosto de 2023.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La actuación de la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), va en contravía y se aparta de los principios constitucionales y legales de forma arbitraria; desconociendo el postulado de Seguridad Jurídica; Está claro que no es posible sostener, los hechos que fundamentaron la decisión de la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia), toda vez no concuerdan con el escenario factico y jurídico.

La administración Municipal está incurriendo en el incumplimiento a los deberes y prohibiciones de todo servidor público consagrados en los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002, y 3 de la ley 1437 de 2011, cuando crea una obligación a un ciudadano a través de un acto administrativo viciado de nulidad, por falsa motivación..."

En consecuencia se está incurriendo en una violación del derecho al debido proceso administrativo y falsa motivación del acto de liquidación; Colombia a partir del año 1991, con la promulgación de su Constitución Política se erigió en un Estado Social y Democrático de Derecho, con implicaciones básicas, como el establecimiento de un ordenamiento jurídico orientado por el profundo respeto de los derechos fundamentales, y los principios constitucionales, y que todas las actuaciones judiciales y administrativas necesariamente tendrán que estar enmarcadas por los lineamientos normativos trazados en nuestra Carta Política.

Por lo que resulta pertinente traer a colación, la sentencia 25000232400020080026501, de abril 14 de 2016, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, en la que se indicó que, la falsa motivación del acto ocurre cuando:

"...- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, - Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas. - Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y - Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión..."

En consecuencia, la Administración se encuentra obrando en contravía del principio de proporcionalidad, buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima, coordinación y colaboración; lo que se puede arraigar un obrar ilegal y constituye un enriquecimiento sin justa causa; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 831 del Código de Comercio, el cual señala:

ARTÍCULO 831. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. *Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.*

Habiendo establecido la falta de configuración de uno de los lineamientos, resulta pertinente traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el enriquecimiento sin causa, a saber:



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 14 - Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”.

CAPITULO TERCERO
PETICIONES

Primera. Que se reponga la decisión contenida en el **Resuelve 1°** de la Resolución No. 202350065946 de 18 de agosto de 2023 “Por medio del cual, se realiza la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por Construcción de Equipamiento”.

Segunda. Que se Declare sin efecto jurídico el monto total de las obligaciones urbanísticas a cumplir en dinero contenida en el **Resuelve 1°** de la Resolución No. 202350065946 de 18 de agosto de 2023 “Por medio del cual, se realiza la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por Construcción de Equipamiento”.

Tercera. En consecuencia, se proceda con el archivo de la Resolución No. 202350065946 de 18 de agosto de 2023 “Por medio del cual, se realiza la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por Construcción de Equipamiento”. Por parte de la Subsecretaria de Control Urbanístico del Distrito de Medellín (Antioquia)”.

ARGUMENTOS A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE LA DECISIÓN:

Para abordar el asunto en cuestión, este Despacho expondrá las consideraciones generales sobre los requisitos para la interposición de los Recursos de Reposición y el subsidio el de Apelación, concretamente, el concerniente a la oportunidad y verificará su cumplimiento, determinando si se encuentra dentro del término legal o no establecido para la interposición de los recursos.

Los Recursos de Reposición y Apelación son medios de impugnación de las decisiones que profiera la autoridad competente con el propósito de corregir los errores de juicio que padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, siendo los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión lo que constituyen el objeto legítimo del



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 15 - Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



ejercicio dialéctico propio de los recursos. No obstante, la autoridad que conoce de los mismos varía según su competencia, es así que, del recurso de reposición conoce el mismo funcionario que profirió inicialmente la decisión, en tanto que el de apelación conoce el superior funcional.

Es así que, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) consagra respecto a los medios de impugnación de los Actos Administrativos;

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

De la referida disposición normativa se deduce que el recurso de reposición y apelación se interpondrá por escrito i) en la diligencia de la notificación personal, o ii) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, aviso o al vencimiento del término de publicación. Y en la situación que se avoca, se tiene que la Resolución 202350065946 del 18 de agosto de 2023, se notificó personalmente el 15 de septiembre de 2023, así las cosas, el señor EDWIN RÍOS ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 71.785.151, (Herederero determinado del señor HERNAN RIOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 3.343.776, asumía la facultad para interponer por escrito y directamente en la diligencia, el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aclarándose que el recurso si fue interpuesto dentro la oportunidad procesal el día 26 de septiembre de 2023, mediante radicado 202310320344, y el mismo ya fue resuelto.

Por otra parte, teniendo que el señor EDWIN RÍOS ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 71.785.151, (Herederero determinado del señor HERNAN RIOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 3.343.776), **vuelve a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, es relevante aclarar que, asumía la potestad de interponerlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por personal (15 de septiembre de 2023), cuyo término se cumplió el día **29 de septiembre de 2023** y el recurso se interpuso el día **21 de octubre de 2023**, a través del radicado 202310350655, razón por la cual, se



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600





concluye que el medio de impugnación se avocó extemporáneamente, por lo cual, *este Despacho Rechazará el presente recurso por extemporaneidad.*

Respecto a la extemporaneidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé los requisitos que debe asumir el recurrente, cuando pretenda impugnar determinada decisión judicial o Administrativa;

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber” (Subraya fuera del Texto).

De tal suerte, que uno de las cargas procesales que debe asumir la recurrente, es la interponer el medio de impugnación dentro del plazo legal, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación (Artículo 76). Y ante la inobservancia de tales requisitos, el Legislador previó su “Rechazo” como consecuencia jurídica;

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá*





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

rechazarlo. *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*” (Subrayado Fuera del texto).

Cabe aclarar, que el ordenamiento jurídico le impone a los sujetos, ciertas cargas procesales que son instituidas por la Ley y comportan o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de la oportunidad.

De ahí que, el recurrente asumía la carga procesal de interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 y 77 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Cuya inobservancia u omisión implicó para él consecuencias desfavorables, en lo que concierne al eminente “Rechazo” del Recurso en virtud de lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Con ocasión al Rechazo del presente Recurso, no se prevé necesidad alguna para proferir pronunciamiento de fondo sobre los demás acápite formulados.

Para concluir y teniendo en cuenta que, corresponde a la Subsecretaría de Control Urbanístico, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, atender y decidir sobre el solicitado Recurso de Reposición, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado en contra de la Resolución 202350065946 del 18 de agosto de 2023, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN RIOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 3.343.776, a través de la página Web de la Alcaldía del Distrito de Medellín, y al señor EDWIN RÍOS ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 71.785.151, (Herederero determinado del señor HERNAN RIOS); según lo



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 18 - Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

preceptuado por la Ley 1437 de 2011; Carrera 72 80 45 50, teléfono 315 6018745. Medellín, o al correo electrónico informado para tal fin: lagg_029@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 74, de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO TRUJILLO VERGARA
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

Copia: Expediente con Resolución C4-3979 del 27 abril de 2007. Archivo Subsecretaría de Control Urbanístico. CBML 07090070037.

Elaboró: María Nancy Hernández Abogada - Contratista Subsecretaría de Control Urbanístico	Revisó: Tatiana Prieto Mazuera Abogado - Contratista Subsecretaría de Control Urbanístico
--	--

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



Documento Firmado
Digitalmente: # 202450067600



www.medellin.gov.co

- 19 - Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740